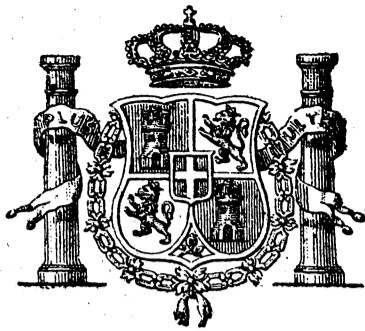


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		pesetas. Cént.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	13
ULTRAMAR.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

D. AMADEO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el servicio de la Nación en el año económico de 1874 á 1875 se fija en 80.000 hombres.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La concesion de distintivos á las corporaciones, así civiles como militares, de beneficencia ó religiosas, aunque sean de índole particular, es frecuentemente y sin dificultad otorgada en España. Bastaría al que suscribe este motivo general para someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto respecto de la Sociedad filantrópica de Milicianos Veteranos; pero en esta gloriosa corporacion concurren además ciertas circunstancias por extremo atendibles en una situacion liberal y en un momento tan característico como el aniversario del memorable Siete de Julio, día en que la Milicia Nacional salvó con denodado esfuerzo las instituciones constitucionales y la libertad, atacadas traidoramente por los sectarios del absolutismo.

Fundado en las consideraciones que preceden, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 6 de Julio de 1874.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Concedo á los individuos que componen la Sociedad filantrópica de Milicianos Nacionales Veteranos el uso de una medalla, que podrán llevar como distintivo en el traje particular ó en el propio de su instituto; sujetándose en la forma y dimensiones de aquella al modelo propuesto por la Junta de gobierno de la misma Sociedad en 18 de Junio último.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don José Plácido Sanson, Secretario que ha sido del Gobierno de la provincia de Madrid,

Vengo en nombrarle, en comision, Jefe de Administracion civil de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Visto el dictámen emitido por el Consejo universitario de Zaragoza en el expediente de concurso para proveer por traslacion la cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto de aquella capital:

Vista la propuesta hecha por dicho Consejo en favor de

D. Pedro Tiestos y García, Catedrático del mismo Instituto:

Vista la protesta que contra la resolucio del expresado Consejo hace el concursante D. Santiago Moreno Rey, Catedrático del Instituto de Vitoria, fundada en que no siendo el propuesto Catedrático de igual asignatura que la vacante que trata de proveerse; no estando considerado como excedente, y no habilitando el título de Ingeniero industrial que posee más que para cátedras de estudios de aplicacion, no procede su nombramiento para la mencionada cátedra:

Vistos los artículos 47 y siguientes, y el penúltimo párrafo del 80 de la vigente ley provincial; el 220 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, y los 9.º, 47 y 49 del reglamento de 15 de Enero de 1870:

Resultando que el referido D. Pedro Tiestos y García desempeñaba en el Instituto de Zaragoza la cátedra de Mecánica industrial que obtuvo por oposicion, y de la cual quedó de hecho excedente en 30 de Junio del año último por haber suprimido la Diputacion de dicha provincia los estudios de aplicacion que sostenia en su Instituto:

Resultando que por orden de S. A. el Regente del Reino, expedida por este Ministerio en 30 de Setiembre de 1870, se declaró que no procedía la supresion de los indicados estudios, ni por lo tanto la excedencia de Tiestos:

Resultando que la Diputacion de Zaragoza insistió en su acuerdo, y que este ha sido sancionado por Real orden de 16 de Abril último, aprobatoria del presupuesto ordinario de aquella provincia para el ejercicio de 1870-71:

Resultando que, conforme á las prescripciones contenidas en los artículos citados de la vigente ley provincial, hay que considerar forzosamente como válido y definitivo el acuerdo de que se trata, máxime cuando despues de puesta en vigor la referida ley provincial, que lo fué posteriormente á la orden de este Ministerio, fecha 20 de Setiembre de 1870, y á pesar de haberse insistido en él despues con motivo de la formacion de los nuevos presupuestos, no ha sido suspendido ni contra él se ha interpuesto recurso alguno en los plazos legales:

Resultando, por lo tanto, que D. Pedro Tiestos y García, que desde 30 de Junio de 1870 está de hecho en situacion de excedente, tiene hoy este carácter de una manera legal y definitiva:

Resultando asimismo que en el concepto de Catedrático excedente y no en el de Profesor en activo servicio lo ha propuesto el Consejo de la Universidad de Zaragoza:

Resultando que por el art. 220 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 se equipara el título de Ingeniero industrial al de Doctor en Ciencias, y que por el art. 9.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 no se excluye de las oposiciones para cátedras de Institutos á los Ingenieros industriales, como tampoco se elimina á los Doctores en Ciencias, toda vez que lo que en dicha prescripcion se hace es expresar el título menor que se requiere para poder tomar parte en las oposiciones á cátedras de Institutos:

Resultando de todo lo expuesto que la propuesta hecha por el Consejo universitario de Zaragoza se halla ajustada á las prescripciones del art. 47 del reglamento de 15 de Enero antes citado;

S. M. el Rey se ha servido aprobarla, desestimar la protesta de D. Santiago Moreno Rey, y nombrar Catedrático de Matemáticas del Instituto de Zaragoza con el sueldo de 3.000 pesetas, á contar desde 1.º de Julio próximo venidero, á D. Pedro Tiestos y García, Profesor excedente de la asignatura de Mecánica industrial del referido Instituto, debiéndose publicar en la GACETA el dictámen de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1874.

SAGASTA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DICTÁMEN A QUE SE REFIERE LA PRECEDENTE ORDEN, EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA EN EL EXPEDIENTE DE CONCURSO PARA PROVEER POR TRASLACION LA CÁTEDRA DE MATEMÁTICAS, VACANTE EN EL INSTITUTO DE DICHA CAPITAL.

Excmo. Sr.: Remitido el Consejo universitario de Zaragoza para proponer á V. E. el Catedrático que debe de ser trasladado á la de Matemáticas, vacante en el Instituto de segunda enseñanza de esta capital, ha examinado y apreciado, con todo el detenimiento y minuciosidad propios del asunto, los antecedentes y condiciones que según se desprende del expediente reune cada uno de los 16 Profesores que han comparecido al concurso. Desde luego se echa de ver que mientras alguno de ellos acredita quizá con excesiva prolijidad las circunstancias que en él concurren, otros se limitan á presentar los indispensables comprobantes que dan á entender su aptitud científica y legal, sin acumular documentos relativos muchas veces á servicios ajenos á la enseñanza ó que no pueden juzgarse de gran peso en el asunto. Hay tambien quienes hacen mencion

de publicacion de obras y de otros trabajos que el Consejo ha considerado de verdadera utilidad y que acreditan aplicacion y celo; pero cuyo mérito no alcanza á sobreponerse á los conocimientos que suponen los títulos superiores. De otra parte, ni por los títulos académicos, ni por los servicios prestados á la enseñanza, ni por los informes de los respectivos Jefes puede conocerse con entera seguridad cuál es el Profesor más idóneo, y por tanto á quien de justicia corresponde la Cátedra que él solicita. Mientras un individuo, por sus modestas aspiraciones ó porque su fortuna no se lo permite, se limita á seguir una carrera profesional que asegure su porvenir, otro aspira á obtener con laudable objeto varios títulos, muchas veces heterogéneos, que revelan variedad de conocimientos, no siempre tan profundos como seria de desear.

La dificultad de un criterio uniforme en todos los establecimientos públicos de enseñanza no permite tampoco apreciar debidamente, por las calificaciones obtenidas en los exámenes, el mérito relativo de los títulos procedentes de diversa localidad ó de diferente escuela. Ni el talento, ni el juicio práctico, ni las buenas formas, ni el tino y abnegacion para saber y querer ajustar los conceptos científicos á la limitada comprension de los jóvenes á quienes se debe instruir, nada de esto descubren los expedientes, por más reflexivo que sea el estudio que de ellos se haga; y sin estos datos es muy difícil que la eleccion recaiga en el Profesor que reuna mayores garantías de proporcionar por medio de la enseñanza resultados más ventajosos. El Consejo, sin embargo, para cumplir su mision y procurar una eleccion acertada dentro de la justicia y de la legalidad, se ha fijado primeramente en la superioridad de los títulos á cuya seccion corresponde la asignatura vacante, como el mejor antecedente para conocer la mayor aptitud para el desempeño de la misma; reservándose no obstante, para el caso de competencia por la paridad de aquellos, la aplicacion de servicios especiales prestados á la enseñanza, la mayor ó menor analogía de la cátedra titular de cada uno de los aspirantes, los informes más ó menos explícitos y favorables, y por último la antigüedad desde que fueron nombrados Catedráticos en virtud de oposicion.

Inspirado el Consejo por estas ideas, ha examinado los títulos y méritos de cada uno de los Profesores, despues de haber oido el informe de dos individuos de su seno á quienes anticipadamente les habia confiado la comision de estudiar los expedientes. Por este examen se vió que sólo tenían títulos superiores en la Facultad á que pertenece la asignatura de la cátedra vacante, D. Pedro Tiestos y García y D. José Campalans y Garganta, como Ingenieros industriales; D. José Castro y Pulido y D. José Prieto y Hacar, como Doctores en Ciencias exactas; Don Santiago Moreno Rey, D. José Oriol Convelles y D. Juan Ramonacho y Clasch, como Licenciados tambien en Ciencias exactas, y D. Homobono Llamas y Gusano justifica tener probadas las asignaturas de Licenciatura y Doctorado en la misma Facultad.

El Consejo ha creído que debía prescindir de todos los demás por no haber hecho constar que tenían título superior ó méritos muy especiales suficientes á suplir esta falta, y tambien ha prescindido de D. José Prieto porque obtuvo la cátedra sin oposicion, y de D. Homobono Llamas porque sólo justifica tener aprobados los estudios que habilitan para poder aspirar á los títulos superiores. Circunscrita la discusion á D. Pedro Tiestos, D. José Campalans, D. José Castro, D. Santiago Moreno, D. José Oriol Convelles y D. Juan Ramonacho, desde luego se ha tenido presente que el art. 220 de la ley de Instruccion pública equipara el título de Ingeniero al de Doctor para la enseñanza de las asignaturas de la Facultad de Ciencias, y en este concepto D. Pedro Tiestos, D. José Campalans y D. José Castro llevan ventaja á D. Santiago Moreno, á D. José Oriol Convelles y á D. Juan Ramonacho. Tambien se ha observado que D. Santiago Moreno, además de ser Licenciado en Ciencias exactas, lo es en Derecho civil y canónico; que D. José Oriol Convelles es Doctor en Medicina, y D. Juan Ramonacho tiene ya probados los ejercicios para el Doctorado en Ciencias exactas; pero el Consejo, consuetudinario en sus principios, cree que esos nuevos títulos que han obtenido los dos primeros suponen haber adquirido nueva clase de conocimientos, pero peculiares de una Facultad diferente, y que por lo mismo no dan superioridad científica en la asignatura especial á que pertenece la cátedra vacante, y tampoco puede dar al último la consideracion de Doctor careciendo del diploma que la ley terminantemente exige para hacer valer este título.

Ha sido objeto de discusion si debía darse preferencia á los que se presentan como Catedráticos de asignatura igual á la vacante, en cuyo caso D. Pedro Tiestos, como Catedrático excedente de Mecánica industrial, debería ser postergado á los demás; pero consultados los artículos 45 y 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, se ha visto que igualmente son llamados los excedentes de asignatura análoga á la cátedra vacante; y siendo D. Pedro Tiestos de Mecánica industrial, para cuyo desempeño tuvo que habilitarse con título que exige el estudio del cálculo superior, se ha creído que, no sólo tiene derecho igual por razon de analogía de asignatura, sino preferente por razon de superioridad de estudios.

El Consejo, deseando proceder con la más completa justificacion, se ha detenido á examinar los servicios académicos prestados por cada uno de los Profesores que reúnen título superior, y de este examen aparece que D. Pedro Tiestos, antes de haber obtenido la cátedra de Mecánica, que le fué conferida en 14 de Junio de 1862, la habia desempeñado por nombramiento de la Direccion general durante 16 meses; que posteriormente, á la vez que su cátedra titular, sustituyó la de Matemáticas por indisposicion del propietario durante dos cursos; que al quedar excedente en 1.º de Julio de 1870 por supresion de su clase, el Claustro de Profesores le nombró Auxiliar de la asignatura objeto del concurso, la cual en el día está desempeñando; y finalmente, que en virtud de nombramiento de la Direccion

Contaduría general de la Deuda pública.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.—MES DE ABRIL DE 1874.

Estado demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Dirección general dentro del referido mes de Abril, que forma esta Contaduría consiguiente á lo dispuesto en el párrafo 23, art. 53 de la instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

Table with columns: Documentos emitidos, CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION, PARCIAL (Rs. Cént.), TOTAL (Reales. Cént.). Includes sections for CREACIONES, CONVERSIONES, and DEUDA SIN INTERÉS DEL PERSONAL DEL TESORO.

Documentos emitidos

Table with columns: CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION, PARGIAL (Rs. Cént.), TOTAL (Reales. Cént.). Includes sections for RENOVACIONES, RESÚMEN, and EMISIONES POR CONVERSIONES.

Madrid 29 de Mayo de 1874. — J. Nicolás de La Moneda. — V. B. — El Director general, Presidente, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.**Bonos del Tesoro.**

El día 8 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 23 al 26.

Madrid 6 de Julio de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 8 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 310 y 311.

Madrid 6 de Julio de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Banco de España.

Desde mañana 7 del actual se satisfarán por este establecimiento los intereses de las obligaciones hipotecarias del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna, depositadas en el mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deponentes. Madrid 6 de Julio de 1871.—El Secretario, José de Adaro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á esta Dirección general lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: La patente de sanidad debe ser una garantía completa para la salud pública, y ha de ir revestida de un ele-

vado carácter para que llene el importante objeto de su institución, ofreciendo siempre los datos necesarios y más exactos para la recta aplicación de las medidas sanitarias. La experiencia ha venido demostrando constantemente que la forma de estas certificaciones de salud empleada hasta el día no llena, como es de desear, su misión; pues constando de una hoja de cortas dimensiones, no puede anotarse en ellas las múltiples vicisitudes que ocurren generalmente en un buque durante el transcurso de sus viajes; y para conocer necesariamente por algún tiempo su historia hay que valerse de refrendos que, no hallando cabida en la patente, se hacen en tiras pegadas de papel y se prolongan hasta el extremo de hacerse inmanejables, de fácil fraude y hasta de un aspecto indecoroso. Es de todo punto evidente la necesidad de una reforma en estos documentos que venga á desterrar estos defectos, cumpliendo con el fin más principal de la policía sanitaria.

En este concepto el Rey (Q. D. G.), de conformidad con la Junta superior consultiva del ramo, se ha servido disponer:

1.º Que desde el primer día de Agosto las Direcciones de Sanidad marítima y lazaretos súbicos vayan substituyendo las patentes de sanidad que actualmente usan los buques españoles por los nuevos libros-patentes.

2.º Que dichas dependencias se atengan en un todo en la expedición de las nuevas patentes á lo dispuesto en las *notas y observaciones* que las mismas llevan al principio y fin del libro.

3.º Que el precio de estos libros-patentes sea el de 2 pesetas, y se abonen por los Capitanes de los buques.

4.º Que por las oficinas de Hacienda se haga la recaudación de este importe y se aplique al capítulo 11, art. 2.º del presupuesto de este Ministerio, al que han sido cargo los gastos de impresión y encuadernación de estos libros.

Y 5.º Que á fin de cada mes las mencionadas oficinas remitan á la Ordenación de Pagos de este centro una relación de las cantidades recaudadas por este concepto en cada puerto para que pueda atenderse á los demás servicios de Sanidad marítima.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos con-

siguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1871.—El Director general, José Pérís y Valero.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice hoy á los Gobernadores de las provincias marítimas lo que sigue:

«Sujete V. S. á tres días de observación á las procedencias que hayan salido de Cagliari (Italia) después del 16 de Junio último, y lleguen á los puertos de esa provincia con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 6 de Julio de 1871.—El Director general, José Pérís y Valero.

Habiéndose producido algunas dudas en la interpretación del art. 32 de la ley de Sanidad, debo decir á V. S. que la cuarentena de siete días de que trata dicho artículo ha de purgarse precisamente en lazareto súbico.

Al propio tiempo se inserta á continuación el adjunto modelo de estado de entrada de buques, para que las Direcciones de Sanidad marítima y lazaretos súbicos consignen en él todas las circunstancias que comprende con respecto á las procedencias de nuestras Antillas, Seno mejicano, la Guaira y Costa-Firme, y lo remitan semanalmente á esta Dirección general.

Y hallándonos ya en la estación cuarentenaria, encarezco á V. S. la más rigurosa vigilancia con los buques de todas procedencias, haciéndoles cumplir exactamente lo prevenido en la ley de Sanidad y demás disposiciones dictadas recientemente, y consultando á este centro en cualquier duda que se ofrezca en este servicio.

Lo que comunico á V. S. para su más estricto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1871.—El Director general, José Pérís y Valero.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

Estado de entrada de buques procedentes de nuestras Antillas, Seno mejicano, Guaira y Costa-Firme.

NOMBRES de los buques, su clase y bandera.	CAPITANES.	TONELADAS y cargamento.	PUERTO de salida y su fecha.	FECHA de la patente.	CLASES de la patente (1).	CON Ó SIN accidente á bordo.	ESTADO higiénico á la llegada al puerto, y día en que se verifica.	NÚMERO de viajeros.	NÚMERO de tripulantes.	Tratamiento que se le ha impuesto.	OBSERVACIONES (2).

(1) Limpia ó súbica.

(2) En esta casilla se harán las que el Director estime oportunas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.**Gobierno de la provincia de Valladolid.**

El Licenciado D. Fidel de Nava, Juez municipal de esta villa. Hago saber que por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia, fecha 23 de Abril de 1870, y en conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para la ejecución del Real decreto del 22 del propio mes, relativo á la ejecución civil de Beneficencia, se instruye expediente justificativo con el objeto de recompensar los especiales servicios prestados á este vecindario por el Médico titular D. Félix Benito Ortiz en el año de 1855 durante la invasión del cólera-morbo asiático; para cuya instrucción se halla nombrado Fiscal por aquella superior Autoridad.

En su consecuencia, y según lo dispuesto en el art. 5.º del citado reglamento, se anuncia al público á fin de que puedan presentarse en este Juzgado ó en el Gobierno de la provincia reclamaciones en pro ó en contra de la exactitud de aquellos hechos.

Torrecilla de la Orden 27 de Junio de 1871.—Fidel de Nava.

Diputación provincial de Madrid.

La Excmo. Diputación saca á pública subasta el servicio de bagajes de esta provincia durante los tres años económicos de 1871 á 1874, la cual se verificará á los 10 días, contados desde el en que se anuncie en la GACETA DE MADRID, y hora de las doce de su mañana, en el palacio de la Diputación, Plaza de Santiago, núm. 2, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 4.º de Julio de 1871.—El Presidente, Ignacio Suarez Garcia.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Diputación provincial saca á pública subasta el servicio de bagajes de toda la provincia.

1.º La contrata empezará á regir desde el día siguiente al en que se otorgue la escritura, y terminará en 30 de Junio de 1874.

2.º El contratista estará obligado á facilitar á las clases civiles y militares que por las leyes y disposiciones vigentes tienen derecho á bagajes todos los carros, caballerías mayores y menores que por virtud de orden de los Sres. Gobernadores civiles y Autoridades militares le sean reclamados por los Alcaldes y Presidentes de los cantones en que se halla dividida la provincia para la prestación de este servicio; debiendo hacerse el pedido con 40 horas de anticipación en los servicios ordinarios y de seis en los extraordinarios.

3.º En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda facilitar el número de bagajes que la Autoridad le pida, por ser este excesivo, tendrá derecho á exigir que los vecinos del cantón en que esto suceda le faciliten sus carros y caballerías, siendo obligación de los Alcaldes compeler á dichos vecinos á la prestación del servicio, abonándose por el contratista á los precios fijados por la Diputación provincial para cada cantón en el año económico de 1857 á 1858. Se considera extraordinario el servicio cuando hayan de suministrarse los aprestos necesarios á una brigada, cuerpo de ejército ó mayor número de tropas, á no ser que su paso por el cantón se avise por la Autoridad al contratista con cuatro días de anticipación.

4.º Los bagajes serán pedidos al contratista por medio de papeletas impresas firmadas por el Alcalde y Secretario del pueblo ó cabeza de cantón, y selladas con el del Ayuntamiento, expresando en dicha papeleta la clase del apresto, el nombre y apellidos paterno y materno del individuo á quien haya de aplicarse, fecha del pasaporte con que camina, Autoridad que le expidió y concedió dicho auxilio, el día, hora y sitio en que haya de presentarse. Si el auxiliado pertenece á la clase civil, como pobre enfermo, se expresará además el pueblo de su naturaleza, ocupación, edad y señas personales, de conformidad con la cédula de vecindad que debe llevar consigo; no estando obligado á facilitar bagaje alguno que no le sea reclamado con estas formalidades ó directamente en el cantón de Madrid por los Gobiernos civil y militar ó Capitan general; así como tampoco será compelido al pago de los suministrados si al respaldo de la papeleta no se pusiera por la Autoridad y Secretario del pueblo en que terminó el servicio el cumplimiento del mismo, expresándose claramente el apresto que llegó y las leguas andadas. Cuando los bagajes se hayan facilitado á pobres ó presos enfermos, deberá sellarse además la papeleta con el del hospital ó cárcel á que hayan sido conducidos los que lo solicitaren.

5.º Los Alcaldes de los pueblos que no sean de etapa harán el pedido al Presidente de su cantón en los casos en que, con arreglo á la condición 9.ª, puedan hacerse los relevos en puntos que no sean de etapa.

6.º El auxilio de socorro y bagajes á las clases civiles que por la ley tengan derecho á este beneficio se concederá únicamente, previa solicitud, por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

7.º Los Alcaldes se abstendrán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conceder por sí bagaje alguno.

8.º En el caso de que en cualquier pueblo fuese de absoluta necesidad el dar carta-guía de socorro y bagaje á algún pobre enfermo ó impedido, el Alcalde podrá hacerlo solamente hasta la capital, manifestando la urgencia de esta concesión, en cuyo caso el Sr. Gobernador concederá la carta-socorro hasta el punto que sea necesario.

9.º El contratista estará obligado á tener un representante en cada uno de los pueblos de etapa, á quien la Autoridad local reclamará los bagajes en la forma anteriormente expresada.

Los relevos, en su consecuencia, sólo podrán hacerse en los pueblos cabeza de cantón, excepto en los casos siguientes:

1.º En los bagajes concedidos al ejército y Guardia civil cuando la premura del tiempo no permita reclamarlos al Alcalde Presidente del cantón.

2.º Cuando el que demande el auxilio se halle enfermo de tal gravedad, que sea imposible su llegada á la cabeza de cantón.

3.º En los casos extraordinarios marcados en la condición 3.ª del presente pliego.

10.º La cantidad en que quede rematado el servicio de bagajes de la provincia será abonada al contratista por trimestres venidos, mediante libramiento expedido al efecto, el día último de cada uno de ellos, que hará efectivo en la Depositaria de fondos provinciales.

11.º Además de la suma en que quede rematado el servicio, percibirá el contratista las cantidades que deben satisfacer las clases militares que usan de los bagajes con arreglo á las tarifas y disposiciones vigentes en la materia.

12.º Se fija como tipo máximo la cantidad de 225.000 pese-

tas por todos los servicios de bagajes que sean necesarios y deba dar el contratista con arreglo á las condiciones expresadas durante los años económicos de 1871 á 1874 al respecto de 75.000 pesetas por cada año, no admitiéndose proposición que exceda de aquella suma.

13.º Para poder tomar parte en la subasta los licitadores observarán las reglas que prescribe el art. 25 del reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

14.º Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 22.500 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

15.º Sin perjuicio de la aprobación por la Superioridad, la adjudicación provisional del remate recaerá sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por término de 15 minutos. Si pasado dicho término no se hubiere hecho mejora por los licitadores, se sortearán las proposiciones, recayendo la adjudicación provisional en aquel cuya proposición fuere favorecida por la suerte.

16.º Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior, devolviéndose á los demás licitadores sus respectivos resguardos de depósito.

17.º Luego que recaiga la aprobación definitiva del remate, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio rematado.

18.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tienen por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial antes mencionada.

19.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización de ningún género, cualquiera que sean las eventualidades que ocurran, ó no ser que se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual deben quedar sujetas estrictamente ambas partes. El contratista renunciará todo fuero y privilegio, y no podrá hacer reclamación alguna por otra vía que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo aquel en su virtud en responsabilidad si faltase al cumplimiento de lo que establece este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la expresada ley.

20.º Dentro de los primeros ocho días siguientes al de la aprobación definitiva del contrato deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

21.º Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que aquel tuviera efecto en el término fijado en la condición anterior, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo

Fandos.—Bermudez.—Burell.—Alcalá Zamora.—Patxot.—Martinez (D. Juan de la Cruz).—Gonzalez (D. Venancio).—Bañon (D. Joaquin).—Conde de Agramonte.—Lopez del Pino.—Marqués de Camarena.—Pasarón y Lastra.—Sastre y Gonzalez.—Higuera.—Gomez Aróstegui.—Saulate.—Albareda.—Palau.—Moreno Portela.—Orozco.—Arias y Giner.—Martinez (D. Cándido).—Reig.—Llano y Pérsi.—Romero Giron.—Martinez Barcia.—Palacios.—Total, 77.

El Sr. Villavicencio: En vista del acuerdo que ha tomado la Cámara, contrario al que ayer tomó, la comisión retirará el dictámen respecto al Sr. Alvarez Taladrid para presentarlo de nuevo.

El Sr. Presidente: Queda retirado. (Rumores.) Sres. Diputados, parece que hay alguna confusion de resultados de la votación última, y toca á la mesa poner en claro este asunto para evitar interpretaciones que podian ser erradas.

Aquí ha habido una irregularidad en el modo de presentar el dictámen y los votos particulares, irregularidad que no hubiera importado nada si no hubiera ocurrido lo que acaba de pasar. La mayoría de la comision habia reunido en un solo dictámen á los dos Sres. Diputados que creía que estaban en idéntico caso; el individuo de la comision que disenta de la mayoría habia presentado un voto particular para cada uno de esos Sres. Diputados.

El primer voto particular fué desechado anoche; el segundo ha sido tomado en consideracion y aprobado hoy. Queda, pues, únicamente del dictámen de la mayoría lo relativo al señor Alvarez Taladrid, cuyo voto particular fué desechado anoche, puesto que el dictámen de la mayoría ha quedado anulado respecto al Sr. Gallego Diaz. Ahora se podia haber procedido á discutir el voto de la mayoría respecto de aquel Sr. Diputado, á quien por el voto particular parecia que se declaraba absolutamente incompatible con el ejercicio de un cargo público; pero la comision, usando de su derecho, ha retirado su dictámen para presentarlo de nuevo.

De esta manera quedan las cosas completamente claras, y se pasa á otro de los asuntos señalados en la orden del dia.

El Sr. Villavicencio: Si el Sr. Presidente me lo permite, diré cuatro palabras relativamente al dictámen de la mayoría de la comision, por cuanto no ha declarado incompatible sino el ejercicio....

El Sr. Presidente: La comision declara que el cargo de Diputado es incompatible con el ejercicio, y el voto particular declara que es absolutamente incompatible.

El Sr. Villavicencio: Conviene consignar á la mayoría de la comision que no ha querido mezclarse en la cuestion de si es ó no compatible con el destino, sino que se ha atendido al texto de la ley, que declara incompatible el cargo de Diputado con el ejercicio del empleo.

Se leyó el dictámen de la comision concediendo 10 meses de prórroga al concesionario del ferro-carril de Alcázar á Quintanar de la Orden, y fué aprobado sin discusion.

Se concedieron 15 dias de licencia al Sr. Barca.

El Sr. Presidente: Orden del dia para mañana: dictámenes y votos particulares de la comision de incompatibilidades.

Dictámen y proyecto de ley fijando la edad de 20 años para ingresar voluntariamente en el ejército.

Y dictámen sobre la proposicion de ley relativa á la libre elaboracion y venta del tabaco.

Se levanta la sesion.—Eran las cuatro y media.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 6 DE JULIO DE 1874.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-35 y 30; 26-35 pequeños. Idem id. exterior al 3 por 100, id., 32-50, 40 y 50. Billeter hipotecarios del Banco de España, segunda série, idem, 93-35, 30, 25 y 35. Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, idem, 76-70, 60 y 50. Billeter del Tesoro, vencimiento 31 Julio 1874, no publicado, 97-25. Idem id. id., 31 Octubre 1874, publicado, 92 0/10, 91-75 y 92 0/10. Idem id. id., 31 Enero 1872, id., 91-00 y 90-90; no publicado, 90-30 p. Idem id. de los tres vencimientos, id., 92-80 p. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 49-20, 10 y 15; no publicado, 49-00. Acciones del Banco de España, publicado, 172-00; no publicado, 171-50 p.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 50-20.

París, á 8 dias vista, 5-24 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Plaza, Daño, Beneficio. Lists various provinces like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérda, Logroño.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 5 de Julio.—Consolidados, á 92 7/8. París 5 de Julio.—Fondos franceses: 3 por 100, á 55 1/4.—Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 32.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 6 de Julio de 1874.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana y tarde.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 37,3. Idem mínima de id. 17,0. Diferencia. 20,3. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto... 15,6. Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra... 45,7. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 61,5. Diferencia. 45,8. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... "

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 6 de Julio del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, VENTOS. Includes data for 6 de la mañ., 9 de la mañ., 12 del día, 3 de la tard., 6 de la tard., 9 de la nocht., 12 de la nocht.

Presion barométrica máxima (1863)... 711,62. Idem id. mínima (1861)... 702,65. Diferencia. 8,97. Temperatura máxima á la sombra (1860)... 40,8. Idem mínima id. (1861)... 12,3. Diferencia. 28,5.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partos recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 4'250 á 4'4 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 4'53 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 4'41 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'71 á 2'74 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 4'91 el kilogramo. Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 4'25 la libra, y á 2'71 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 1 á 1'34 el kilogramo. Judias, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 4'37 pesetas la arroba, y á 0'12 el kilogramo. Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 4'02 á 4'15 el kilogramo. Patatas, de 0'87 á 1'12 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'14 á 0'17 el kilogramo. Aceite, de 14 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'56 la libra, y de 4'14 á 4'34 el decalitro. Vino, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 4'55 á 5'74 el decalitro. Petróleo, á 0'29 pesetas el cuertillo, y á 5'74 el decalitro. Trigo, de 14 á 15'25 pesetas la fanega, y de 25'34 á 27'60 el hectolitro. Cebada, de 6'25 á 6'75 pesetas la fanega, y de 14'31 á 12'22 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal, Cantidad. Includes Vacas, Carneros, Corderos recentales, Idem lechales, Terneras, Cabritos.

TOTAL..... 872

Su peso en libras.... 67.995.—Idem en kilogramos... 31.284'022. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 6 de Julio de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitución.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Cortés. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar.—20

LA PENINSULAR.—NO HABIENDO PODIDO CONSTITUIRSE LA JUNTA general ordinaria de señores socios que ha debido celebrarse el dia 30 de Junio, se convoca de nuevo á los 200 mayores imponentes para el dia 9 del corriente, á las doce de la mañana, en el piso bajo de la casa núm. 53 de la Carrera de San Jerónimo; advirtiendo que serán obligatorios los acuerdos, sea cualquiera el número de Vocales que concurren, segun dispone el art. 106 de los estatutos. Madrid 4.º de Julio de 1874.—El Director general, J. I. Caso. X—17-2

EL FÉNIX ESPAÑOL.—COMPAÑIA DE SEGUROS REUNIDOS, DOMICILIADA en Madrid, paseo de Recoletos, núm. 9.—Con arreglo á lo que ha decidido la junta general de 30 de Junio último, la Compañia El Fénix Español pagará á sus accionistas el dividendo de 6 por 100, á contar del dia 20 del actual, en el domicilio de la Compañia. Madrid 5 de Julio de 1874.—El Director, G. d'Entraigues. X—36

COMPAÑIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDÉLA Á BILBAO.—NO PUDIENDO constituirse la junta general de obligacionistas convocada para el dia 9 del corriente mes por falta de concurrencia y de representacion suficiente, el Consejo de administracion, á invitacion de la comision interventora, cumpliendo con lo que previene el art. 37 de los estatutos, convoca á segunda reunion para las once de la mañana del dia 30 de este mismo mes en la Estacion de Bilbao.

En dicha reunion, como se indicó en el anuncio de primera convocatoria, se tratará de la renovacion de la tercera parte de los individuos que componen la actual comision interventora de obligacionistas, y de los demás asuntos en que ha intervenido la mencionada comision durante el último ejercicio.

Para tener derecho de asistencia y voto se necesita depositar en la Caja central de la administracion de la Compañia, sita en la citada Estacion, 40 dias ántes del señalado para la junta, 10 obligaciones cuando ménos ó el certificado de su depósito, recibiendo en cambio la cédula de admision indispensable para tener entrada en la junta.

La cédula facilitada para la reunion del dia 9 del presente mes es valedera para la que se convoca en virtud del presente anuncio.

Bilbao 2 de Julio de 1874.—El Director, L. de Torres Vilódola. X—42

La Maquinista terrestre y marítima de Barcelona.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Resúmen de su inventario y balance en 14 de Marzo de 1874.

Table with columns: ACTIVO, Reales. Cénts. Includes Terrenos y edificios, valor de los del taller de la Barceloneta... 5.298.135'94. Total activo... 20.404.672'30. Total pasivo... 20.404.672'30.

Barcelona 19 de Junio de 1874.—La Direccion, N. Tous y Mirapeix.—G. de Gispert.—José Tous y Mirapeix.—Conforme.—La Junta de gobierno, el Presidente, J. Cortada.—Serafin Maseras.—F. Macía y Bonaplata.—Javier Sindreu.—Por la Direccion de la Maquinista terrestre y marítima, el Director encargado, G. de Gispert. X—41

Santos del dia.

San Fermin, Obispo y mártir; San Odón, Obispo, y el Beato Lorenzo de Brindis.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Fermin.

Espectáculos.

TEATRO Y JARDIN DE LA ALHAMBRA.—A las nueve de la noche.—El idiota.—La tertulia, baile.—El poema de Lamberti.

TEATRO DEL RECREO.—A las nueve de la noche.—Las amazonas del Tormes.—En las astas del toro.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 63 de abono.—Turno 3.º impar.—Las zarzuelas en un acto tituladas Céforo y Flora y Frasquito.—El espíritu del mar, baile.

TEATRO DE VARIÉDADES.—A las nueve de la noche.—Gran funcion artistica y de prestidigitacion de Mlle. Benita. La funcion está dividida en tres partes.—Primera: Los milagros de la bruñeria.—Segunda: El poder de una maga.—Tercera: Las maravillas de la creacion de nuestro globo, cuadros animados del Agioscope.

CAMPOS ELÍSEOS.—Empresa Bufos Arderius.—Alcázar de verano.—A las nueve de la noche.—Mi mujer y mi criado.—Ejercicios ecuestres por los hermanos Rainor.—Fantasia militar en 16 tambores y un bombo.—E. H.

A las diez y media de la noche: Exposicion de cuadros disolventes.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media de la noche.—Un sevillano en la Habana.—Baile francés.—Pascual Bailon.—Baile.—Bazar de novias.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los nuevos artistas.

GRAN GALERIA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.